

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena. Para ello el legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, reconozcan redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el preso cumple los requisitos antes previstos, con fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrá en cuenta los certificados de trabajo y conductas allegados por el sentenciado, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	PAGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18271630	01/07/2021 a 30/09/2021	20 arch 03 exp. Dig	Ejemplar	640	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS.				640	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
640 / 8 = 80 DÍAS	80 / 2 = 40 DÍAS		40 DÍAS		

Así las cosas, una vez verificados los presupuestos de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al sentenciado OSCAR JAVIER PIDACHE por concepto de trabajo CUARENTA (40) DÍAS, QUE EQUIVALEN A UN (1) MES Y DIEZ (10) DÍAS, y se tendrá como parte de la penapurgada, conforme el certificado aportado.

3.- DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL:

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y debido a la competencia personal, por estar la sentenciada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

3.2.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional solicitada por OSCAR JAVIER PIDACHE, para lo cual se debe establecer si se reúnen los requisitos dispuestos por el Legislador para ordenar la libertad condicional a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal modificado la Ley 890 de 2004, la Ley 1453 de 2011 y la Ley 1709 de 2014, en concordancia con los preceptos de los artículos 459 y 471 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, es del caso precisar que en la reforma introducida al art. 64 de la Ley 599 de 2000 por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto de precasto.

El referido canon normativo consagra lo siguiente:

"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro

de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo.

3.3.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado OSCAR JAVIER PIDACHE reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiaria de la libertad condicional.

3.3.1.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor OSCAR JAVIER PIDACHE, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Ahora bien, con el fin de gestar un análisis íntegro de cara a la solicitud planteada, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo de verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al verificar el presupuesto objetivo, tenemos:

Captura: 22 de septiembre de 2016³

Hasta: 28 de septiembre de 2022.

Privación física de la libertad: **72 MESES Y 7 DÍAS**

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdo.	Tiempo
04/09/2018	Fol.23 ss, c. Ejecución	4 meses y 7.5 días
02/01/2020	Fol.52 ss, c. Ejecución	1 día
03/08/2020	Fol.64 ss, c. Ejecución	1 mes y 6.5 días
21/09/2021	Fol.64 ss, c. Ejecución	7 meses y 14.5 días
12/09/2022	La presente providencia	1 mes y 10 días
Total, redenciones:		14 meses y 9.5 días

³ Folio 14 del cuaderno de conocimiento C.A.S.

Al sumar al tiempo privación física de libertad, la redención de pena otorgada arroja un descuento punitivo de OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de **140 meses de prisión**⁴, corresponde a 84 meses, en consecuencia, este Ejecutor advierte que OSCAR JAVIER PIDACHE a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

En este punto, el Juez de Ejecución de Penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento conforme el daño causado al bien jurídico tutelado, la gravedad de la conducta y la afectación generada con ello a la sociedad, así como los elementos amplificadores del tipo, las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, ello según los lineamientos señalados en la sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014, lo cual, debe efectuarse paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el precedente de la Corte Constitucional indicado en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017

Así las cosas, del análisis efectuado al fallo de condena, se puede extraer que una vez valorados los medios de conocimiento se pudo desvirtuar la presunción de inocencia de OSCAR JAVIER PIDACHE, así como la materialidad de la conducta punible y su responsabilidad por el delito imputado, el cual fuera aceptado por el hoy privado de la libertad, quien el día 15 de julio de 2016, luego de observar a su compañera sentimental LEYDI CAROLINA RINCÓN FRANCO compartir con otro hombre en un establecimiento de comercio, inicia altercados con personas que departían en el lugar, procediendo a agredir verbal y físicamente a LEYDI CAROLINA RINCÓN, propinándole varias puñaladas con arma corto punzante en su integridad física, lesiones que el fallador consideró de tal gravedad que, de no ser por la pronta intervención de los galenos, hubiera causado la muerte de RINCÓN FRANCO, igualmente se estableció que el penado también produjo múltiples lesiones con arma cortopunzante en la humanidad de JOSÉ RODRIGO BRAUSIN TRIANA, quien intervino para cesar las agresiones contra RINCÓN FRANCO, y, de otro lado, se extracta que el Fallador, valoró la aceptación a cargos realizada mediante preacuerdo, elementos que, entre otros, fueron tomados como base para dictar la sentencia condenatoria que en la actualidad se vigila por parte de este Despacho

A partir de lo anterior se debe señalar que, el artículo 2º de la Ley 1257 de 2008, al definir la violencia contra la mujer señala que se entiende como cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Al respecto la Corte Constitucional dentro de la sentencia C-253 A de 2012 indicó la obligación del Estado colombiano de adoptar una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Se busca la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que en muchos casos son las causas de ser víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. El principio de enfoque diferencial debe ser observado por el Estado en todas sus actuaciones.

Por lo anterior, una aplicación del derecho bajo un enfoque de derechos y género implica una búsqueda en cada palabra y acción que se emprenda por la realización de los derechos humanos de las mujeres, partiendo de que los derechos de cualquier persona, y para estos casos los derechos de las mujeres, tienen su correlato en el contenido de la obligación estatal, y el Estado es quien tiene el deber de orientar sus respuestas al cumplimiento y la satisfacción del goce efectivo de los derechos de las mujeres.

De igual modo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha rechazado de manera

⁴ Regreso del folio 94 del cuaderno de conocimiento.
C.A.S.

vehemente la violencia contra la mujer, entre ellas, la sentencia Sentencia T-878 de 18 de noviembre de 2014, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, en la cual precisó:

“La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”⁵.

Y es que una de las finalidades en la ejecución de una pena a través de la Administración de Justicia corresponde a la protección de bienes jurídicos y valores constitucionales, por consiguiente, conforme a los hechos referidos en la sentencia condenatoria objeto de estudio, nos lleva a deducir la necesidad del cumplimiento de la pena en prisión para el penado OSCAR JAVIER PIDIACHE, quien debe continuar privado de la libertad en busca de dar cabal cumplimiento a la función resocializadora de la pena, esto es, a su vinculación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley en procura de satisfacer los principios y fines de la pena, entre los que se encuentra la prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social.⁶

Este juicio de valor, no pretende iniciar una nueva discusión respecto a la responsabilidad penal, toda vez que dicha circunstancia ya fue superada en el juzgado de conocimiento; empero si, ponderar la afectación al bien jurídico tutelado de la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima el cual fue quebrantado con el actuar doloso OSCAR JAVIER PIDIACHE.

La pena de prisión es el medio coercitivo del Estado para que sus integrantes se persuadan de no cometer delitos y dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, esencialmente cuando el fin de la ejecución de la pena, no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicamente protegidos legalmente, es decir, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad de culpabilidad, el proceso de resocialización debe ser mayor para la debida reinserción del condenado. Por lo anterior se concluye que es necesario continuar con el tratamiento intramural para la protección de la sociedad en general.

Ahora, el subrogado penal de la libertad condicional no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido, debiéndose tener presente la valoración de la conducta punible, como lo señalan los precedentes jurisprudenciales citados. Además, ha de indicarse que, no obstante, en pretérita oportunidad se concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, para su concesión solo es necesario superar el requisito objetivo de la mitad de la pena, circunstancia que no ocurre con la libertad condicional, en la que conjuntamente se deben cumplir requisitos objetivos y subjetivos previstos en la norma.

Este recinto judicial, no desconoce el buen comportamiento del condenado en el tratamiento penitenciario y el concepto favorable emitido a través de resolución 103 00114 del 05 de julio de 2022⁷, para la concesión de la libertad condicional, pero ante el imperativo legal de la previa valoración de la conducta punible, se deduce la necesidad de continuar con la ejecución de la pena para el cumplimiento de los fines de esta, para que OSCAR JAVIER PIDIACHE, recapacite de su conducta y encamine su futuro en actividades lícitas y productivas. Valga precisar en este punto se debe sopesar las funciones de la pena que operan en la fase de la ejecución como son la prevención general y la reinserción social, debiendo necesariamente una ceder, respecto de la otra.

Adicionalmente se precisa que, al revisar la cartilla biográfica del interno se verifica que durante el tiempo en reclusión el penado, ha desarrollado conductas inestables, lo que llevó que, dentro de proceso disciplinario le fuera impuesta sanción de pérdida de redención de 120

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 18 de noviembre de 2014, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

⁶ Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia **C-328 de 2016**, señaló: “Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado”.

⁷

días,⁸ la cual se hizo efectiva por parte de este Despacho, mediante providencia de fecha de 2 de enero de 2020.

En conclusión, OSCAR JAVIER PIDIACHE, debe continuar con el tratamiento intramural, encaminado a cumplir la función resocializadora de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como persona capaz de respetar la ley, así como en procura de satisfacer los principios y fines de la pena, entre los que se encuentra la prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social en procura de proteger los bienes jurídicos, que se derivan de las obligaciones del Estado, fundadas en el mantenimiento de un orden social.

En síntesis, se puede afirmar que, en el presente asunto no se satisface el primero de los presupuestos consagrados en el artículo 64 del C.P., para la concesión del beneficio, es decir el requisito subjetivo de la “*previa valoración de la conducta punible*”, y en ese orden de ideas, resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose entonces, negar la libertad condicional deprecada.

4.- DE LA REVOCATORIA DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA: El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, adicionó el artículo 38G al Código Penal, posibilita el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado.

Una vez otorgada la sustitución de prisión domiciliaria, la sentenciada se encuentra condicionada al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, las cuales se describen como sigue:

“...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, entre ellas; 1) No salir del domicilio sin previa autorización de los Autoridades que vigilan la pena, 2) Observar buena conducta...” (Subrayado del Juzgado)

El incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas acarreará como consecuencia la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 29F a la Ley 65 de 1993.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se concentra en determinar si se debe o no revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con que cuenta OSCAR JAVIER PIDIACHE.

4.1.1.- CASO CONCRETO: Este Juzgado de Ejecución de Penas, mediante proveído del 21 de septiembre de 2021⁹, le concedió a OSCAR JAVIER PIDIACHE la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código de Penas, así mismo, se le precisó que el incumplimiento de las obligaciones impuestas daría lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Ahora bien, el CERVI- ARCUV, informó de transgresiones registradas en el mecanismo de vigilancia electrónica impuesto a OSCAR JAVIER PIDIACHE, por cuanto se reporta que el penado deja descargar el dispositivo de rastreo en mención.

Mediante auto del 28 de julio de 2022 en aras de garantizar el debido proceso, este Despacho procede a CORRER TRASLADO de que trata el art. 477 del C. de P. P., al sentenciado OSCAR JAVIER PIDIACHE por el término de 3 días, a efecto de que presente las

⁸ Folio 37 y ss del cuaderno de ejecución.

⁹ Folio 81 y ss del cuaderno de ejecución.
C.A.S.

exculpaciones pertinentes y soportes relacionados con los reportes de novedades y trasgresiones de la prisión domiciliaria.

Al verificar los descargos presentados por el PPL, en donde indica que, el dispositivo de vigilancia electrónica que le fue instalado ha presentado fallas y que en la finca donde reside duró 10 días energía eléctrica por causa de las lluvias, situación que según su dicho ha sido reportada al sargento NÉSTOR MOLANO del INPEC. Adicionalmente manifestó que el pasado 2 de agosto no fue posible efectuar el cambio del dispositivo debido a la mala señal. Advirtió que los funcionarios del INPEC tienen conocimiento de que el cargador del dispositivo se encuentra dañado y que siempre reporta las novedades al técnico del brazaletes; así las cosas y al observarse que en las trasgresiones objeto del traslado se reporta como causales de incumplimiento "Batería agotada (Battery Dead)" y "Sin comunicación (sin repetición)", esta célula judicial, en aras de garantizar del derecho de defensa del sentenciado, mediante auto del 24 de agosto ¹⁰de esta anualidad, procedió a oficiar al Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo, para que por su conducto se requiera al personal encargado de la instalación de los dispositivos de monitoreo y visitas a las personas reclusas en prisión domiciliaria, con el fin de que procedan a remitir los reportes de las visitas efectuadas al señor OSCAR JAVIER PIDACHE y a su vez se sirvan informar al despacho si el brazaletes electrónico instalado al mismo presenta o ha presentado las fallas que el interno señaló. No obstante, ara el día 9 de septiembre el EPC no había remitido la información requerida con destino a esta causa, razón por la cual, en esa misma calenda, se promedió a reiterar la solicitud, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Así las cosas, considera el Despacho que al no contar con los respectivos reportes de las visitas efectuadas al señor OSCAR JAVIER PIDACHE, así como la información que permita, establecer si en efecto, el brazaletes electrónico instalado al penado presenta o ha presentado fallas en su funcionamiento, es dable concluir que, no se encuentran probadas la trasgresiones, situación que por demás, se recalca que, dentro de la causa es la primer vez que son presentados informes de esa índole, desde que se suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, adicionalmente, ante el requerimiento dispuesto por el Juzgado, el penado presentó de manera oportuna sus descargos, mostrándose presto a cumplir con las obligaciones impuestas, circunstancia que aunque no justifica la evasión endilgada en su contra, nos lleva a concluir que no es pertinente revocar el aludido sustituto al sentenciado, disponiéndose que siga gozando del mismo en las condiciones señaladas al momento de su concesión.

5.- OTRAS DETERMINACIONES:

Oficiar a la Oficina Jurídica del EPMC de Santa Rosa de Viterbo, para que por su conducto se requiera al personal encargado de la instalación de los dispositivos de monitoreo y visitas a las personas reclusas en prisión domiciliaria, con el fin de que procedan a remitir los reportes de las visitas efectuadas al señor OSCAR JAVIER PIDACHE y a su vez, se sirvan informar al despacho si el brazaletes electrónico instalado al mismo presenta o ha presentado las fallas que el interno señala.

En caso de que el dispositivo en referencia tenga afectaciones técnicas, procédase a instalar uno que se encuentre en óptimas condiciones, para realizar la vigilancia electrónica de la ejecución de la pena.

Notificar personalmente la determinación adoptada en la presente providencia al sentenciado OSCAR JAVIER PIDACHE, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la finca El Trompeto, vereda Los Tunjos jurisdicción de Sativasur, en la casa de habitación Propiedad del señor Reinaldo, Humberto Sáenz González, del mismo modo se dispone requerir al señor OSCAR JAVIER PIDACHE, a efectos de que informe, si a la fecha ha dado cumplimiento a la condena de incidente de reparación integral emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, esto es, en cuanto al pago de los perjuicios morales por la suma de 10 SMLMV descrita en el numeral cuarto del referido fallo incidental. para tal fin se comisiona al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de SátivaSur, para que por su intermedio se realice la referida notificación.

Finalmente, se solicitará al Juzgado Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

¹⁰ Archivo 08 del expediente digital del despacho.
C.A.S.

6.-DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que purga la sentenciada OSCAR JAVIER PIDIACHE UN (1) MES Y diez (10) DÍA, por labores de trabajo realizadas según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor de OSCAR JAVIER PIDIACHE, acorde a las exposiciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NO REVOCAR la prisión domiciliaria concedida al sentenciada OSCAR JAVIER PIDIACHE, acorde a la motivación de la presente decisión.

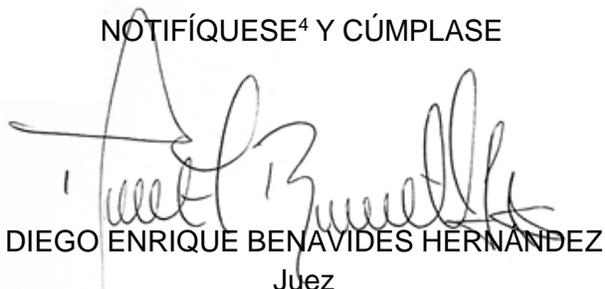
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la finca El Trompeto, vereda Los Tunjos jurisdicción de Sativasur, en la casa de habitación propiedad del señor Reinaldo, Humberto Sáenz González.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo con el fin que seintegre a la hoja de vida de la reclusa.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez